



Montevideo, 1° de octubre de 2003

## **C I R C U L A R N° 1.876**

**Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE ENCAJE EN MONEDA NACIONAL.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, en el día de la fecha , la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** los artículos 41, 42 y 43 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

**ARTÍCULO 41 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LOS BANCOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a)** el 17 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo menor a 30 días;
- b)** el 9 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 90 días;
- c)** el 6 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 91 y 180 días;
- d)** el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días y menores a 367 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- 1.** Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
- 2.** Las originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.
- 3.** El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 42 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS CASAS FINANCIERAS).**

Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a)** el 17 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a menos de 30 días de plazo;
- b)** el 9 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 90 días;
- c)** el 6% de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 91 y 180 días;
- d)** el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días y menores a 367 días.
- e)** el 100% de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos en moneda nacional a favor de residentes (excepto a favor de otras instituciones de intermediación financiera del país) o a favor de no residentes (excepto los depósitos captados a plazos y los recibidos de otras instituciones de intermediación financiera)

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les está permitido a las casas financieras.
2. Las originadas en contratos de cambio a término, realizados con no residentes, cuya contrapartida sea una operación al contado.
3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, hayan sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 43 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS).** Las cooperativas de intermediación financiera no autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo menor a 30 días;
- b) el 9% de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6% de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4% de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días y menores a 367 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
  2. Las originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.
  3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.
- 2) **VIGENCIA.** La presente resolución será de aplicación partir del día 1º de octubre de 2003.

**Fernando Barrán**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**